

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

HABEAS CORPUS No. No. 11001 40 03 035 2022 00579 00

Accionante: ELVER JOSÉ ARIAS CELIZ

Accionado: Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota.

ANTECEDENTES

Siendo las 9:58 a.m., fue remitido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto de Paloquemao, escrito mediante el cual el señor ELVER JOSÉ ARIAS CELIZ, presentó la Acción Pública de Habeas Corpus en su favor y en la que solicita la protección de la libertad y demás derechos fundamentales, dado que según considera se le ha prolongado injustificadamente su proceso, omitiendo el desarrollo justo y transparente del mismo, ello aunado a que ha cumplido con la condena impuesta.

Destaca que el 12 de febrero de 2019 fue capturado tras haber sido condenado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión intramural, por el delito de concierto para delinquir en proveído de fecha 6 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Antioquia, siendo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota y que pese a haber cumplido con la pena impuesta sigue privado de la libertad de forma ilegal o arbitraria pues los funcionarios del centro penitenciario no reportado la información completa respecto de la redención de la pena.

II. TRÁMITE.

Una vez surtidas las diligencias de notificación el **Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** adujo que el señor Elver José Arias Gelis esta privado de la libertad por la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de conocimiento de Antioquía a la pena privativa de libertad en establecimiento carcelario de 48 meses, por el delito de concierto para delinquir agravado, a quien se le había

negado el subrogado de suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Señaló que a la fecha se acreditó un total de 47 meses y 23.5 días en los que ya están incluidos los tiempos redimidos hasta el 7 de junio de 2022, por lo que no ha descontado el tiempo total de la condena y por ello solicitó negar la acción toda vez que no puede sustituir al juez natural.

Finalmente señala que, debido a las múltiples acciones constitucionales presentadas por el actor, y atendiendo el tiempo efectivo de privación de la libertad y la redención de la pena se emitió auto de fecha 6 de junio de 2022, ordenando la libertad a partir del 14 de junio del año en curso, para lo cual se libró la correspondiente boleta de libertad No. 063.

Por su parte el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá –COBOG la Picota** de acuerdo al requerimiento realizado respecto de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Elver José Arias Celiz, informa que esta misma solicitud ya fue objeto de conocimiento por parte otro despacho judicial, y que el 6 de junio se les notificó el fallo de impugnación donde se confirma el fallo de primera instancia que no concede la acción invocada, más sin embargo aclara que esta oficina jurídica remitió oportunamente todos los certificados de estudio, enseñanza y trabajo con los que contaba, de acuerdo a lo anterior el día de hoy -7 de junio- siendo las 2:35pm se recibió boleta de libertad en favor de Elver José Arias Celiz posfechada para el día 14/06/2022.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se hace imprescindible referirnos al Habeas Corpus como acción pública prevista en nuestra Constitución Política, Artículo 30, en los siguientes términos: *"Quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sostuvo que *"[s]i bien para decidir la acción pública de Hábeas Corpus debe aplicarse el principio 'pro homine', según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados. Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en*

los eventos en que, a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006” (auto de 18 de dic. de 2006, exp. 26665).

Esta acción puede ser invocada por el propio interesado o por terceros en su nombre ante cualquier autoridad judicial, por cuanto su fin es garantizar el derecho la libertad.

Desarrollan este mecanismo, como acción pública que tutela la libertad personal, cuando persona alguna es privada de su libertad con violación a las garantías legales o constitucionales o se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, a través de la cual se reglamenta dicha figura, y en la que se releva la trascendencia del derecho fundamental involucrado y el imperativo de aplicarse, en su decisión, el principio *pro homine*.

Por lo tanto, la citada Ley y los artículos 29 y 30 de la Constitución Política de Colombia, serán los considerados para el trámite de este mecanismo constitucional, los que en forma concreta señalan el procedimiento preferente, sumario y ágil que se imprime a este mecanismo de protección suprallegal del derecho a la libertad, en un término improrrogable de treinta y seis horas.

IV. COMPETENCIA.

Delanteramente es necesario advertir que el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 determino la competencia para conocer de las acciones de Habeas Corpus;

“Artículo 2º. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. (...)”

Si bien dicha competencia es atribuida a cualquier autoridad judicial, no se debe desconocer el Factor de Competencia Territorial, sobre el cual se manifestó la Corte Constitucional en sede de la Acción de HABEAS CORPUS:

“... en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución él se haya previsto que, ante la autoridad judicial competente, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer

del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse.

Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.” 1(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Dicho esto, y tratándose de una acción constitucional donde el sindicato agenciado se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Picota de la ciudad de Bogotá, este Juzgado avocó el conocimiento, al considerar que es competente.

V. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, desde ya se observa que la acción de la referencia debe ser negada, por una razón: lo que se denuncia en el escrito de habeas corpus no se enmarca dentro de las hipótesis previstas en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 que reglamenta el referido derecho de amparo.

En efecto, obsérvese que, según la norma en cita, la acción constitucional de habeas corpus tiene como objetivo lograr la libertad de quien i) es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) se le prolongue ilegalmente su detención. Sin embargo, ninguna de esas razones se fundamentó en este caso, porque, si se miran bien las cosas, lo que se denuncia en este asunto es el cumplimiento de la pena, de acuerdo al tiempo cumplido y las deducciones por redención de la pena que alega el actor, sin tal situación haya sido acreditada en el plenario.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 del 15 de marzo de 2015, Expediente P.E. 025, M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ)

Obsérvese, entonces, que esas manifestaciones no reflejan una prolongación ilegal de la detención, ni una privación sin reparo de garantías fundamentales, sino otro problema, como es el cumplimiento de la pena, lo que conlleva a retomar la información registrada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota y lo expuesto por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

DESCUENTO FÍSICO: CAPTURA 12 DE FEBRERO DE 2019	39 meses y 27 días
REDENCIONES RECONOCIDAS	
1.- Auto del 1 de julio de 2021	2 meses y 0 días
2.- Auto del 20 de abril de 2022	4 mese y 22.5 días
3.- Auto del 1 de junio de 2022	1 mes y 4 días
Total Redenciones	7 meses y 26.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	47 meses y 23.5 días

Conforme a lo anterior, y de cara a la pena impuesta, esto es, 48 meses de prisión intramural no se logra evidenciar que a la fecha de presentación del escrito de habeas corpus de la referencia o de la emisión de la presente determinación se haya cumplido con la misma, ni se acreditó que haya acumulado más tiempo en las redenciones a la pena adicional a las computadas.

Recuérdese, respecto de la procedencia de la acción de habeas corpus, que *“Una interpretación acorde con la Constitución Política supone que, después de invocado el hábeas corpus, la autoridad judicial encargada de conocer, deberá verificar la existencia de las condiciones que conducen a ordenar que el peticionario sea puesto en libertad. Tales condiciones son: i) que la persona esté privada de la libertad, y ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal. Una vez demostrado que la privación de la libertad personal o la prolongación de la privación de la libertad son el resultado de actos contrarios a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legal, la autoridad judicial competente deberá ordenar que la persona sea puesta inmediatamente en libertad.”* (Corte Constitucional, sentencia C-187 de 2006).

Pero aún si se omitiera ese aspecto y se partiera del hecho que la hipótesis planteada por el accionante se enmarca dentro de las previstas en la Ley 1095 de 2006, la decisión sería la misma, porque, en todo caso, es ante el juez de conocimiento es que deben gestionarse las reclamaciones relacionas con la privación ilegal de la libertad del representado, sin que pueda el juez constitucional inmiscuirse en ese asunto desplazando la órbita de conocimiento de aquel para pronunciarse sobre aspectos que no le están permitidos. Y como en este caso ni siquiera se demostró el agotamiento de las vías ordinarias para lograr lo que por este otro medio se busca, sin que la acción de

tutela que ya se formuló y aportó copias sea una vía ordinaria, es claro que el habeas corpus resulta improcedente.

No se olvide que *"...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto"*².

Adicional a lo anterior, se destaca que como lo pretendido es que se emita la orden de libertad del actor, no puede desconocerse que dicha determinación ya fue emitida por el juzgado de conocimiento, con fecha 6 de junio de 2022, disponiendo la libertad del procesado a partir del 14 de junio hogao, momento para el cual se cumple la totalidad de la pena impuesta situación que configura un hecho superado, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia sobre la materia³, pues al emitirse la determinación que derecho corresponde se suple la exigencia requerida, argumento que confirma la improcedencia del amparo deprecado.

Finalmente, ha de señalarse que resulta reprochable el proceder del señor ELVER JOSÉ ARIAS CELIZ, puesto que se encuentra acreditado que de forma previa había presentado acción de habeas corpus ante el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá el pasado 1º de junio de 2022, acción fallada y negada en la misma fecha, determinación confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B – M.P. Doctor Franklin Pérez Camargo el 6 de junio del año en curso, desconociendo lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 906 2004, que indica como deber de las partes, obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas, así como lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, esto es, incoar la acción por una sola vez, desconociendo el principio de cosa juzgada e incurriendo en una actuación podría calificarse como temeraria.

Bajo este panorama es factible concluir que el Habeas Corpus promovido resulta improcedente, conforme lo anteriormente expuesto y es en tal sentido que ha de pronunciarse el presente despacho judicial.

² Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 2006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811, emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

³ "Como lo analizó correctamente el funcionario de primera instancia, a partir de precedentes jurisprudenciales de esta Corporación, si para el momento de acudir al presente instrumento constitucional se encontraba superada la situación que motivó la interposición del habeas corpus, pues en ese instante ya el juez de conocimiento había iniciado el juicio oral, es claro que la pretensión del peticionario, por esa sola razón, resulta improcedente por inexistencia actual del fundamento fáctico sustento de la acción, es decir, aquí respecto del cual se afirma la prolongación ilícita de la privación de la libertad." CSJAP8737 – 2017yCSJAHP, 30ago2012, rad. 39791.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de Constitucional,

RESUELVE

Primero: NEGAR el *habeas corpus* invocado por el señor ELVER JOSÉ ARIAS CELIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes.

Tercero: Se advierte que la presente providencia podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, en los términos del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Hora: 11:40 A.M.)

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17924581908507ab9a027045ad7fae8e73f8bd947d19db91f141257904bbd3b**

Documento generado en 08/06/2022 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>